



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 14 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 450

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO ROMERO JULIO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00004-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, encuentra el despacho que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza *"En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el ultimo lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios , situación que no es posible establecer de los documentos debidamente allegados con la demanda, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial, siendo necesario oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de que certifique el último lugar donde se encontró o se encuentra adscrito el demandante LUIS ALFONSO ROMERO JULIO identificado con cédula de ciudadanía 9.146.393 de Cartagena, especificando claramente su ubicación geográfica.*

Finalmente se requiere su colaboración en el recaudo de la información requerida a efectos de determinar la competencia.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certifique el último lugar donde el actor LUIS ALFONSO ROMERO JULIO identificado con cédula de ciudadanía 9.146.393 de Cartagena prestó o presta sus servicios a fin de determinar la competencia por factor territorial de este despacho Judicial, lo anterior especificando claramente su ubicación geográfica.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 14 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 451

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FREDY ORLANDO LOMBANA MEDINA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00003-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, encuentra el despacho que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza *"En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios, situación que no es posible establecer de los documentos debidamente allegados con la demanda, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial, siendo necesario oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de que certifique el último lugar donde se encontró o se encuentra adscrito el demandante FREDY ORLANDO LOMBANA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía 74.860.331 de Yopal, especificando claramente su ubicación geográfica.*

Finalmente se requiere su colaboración en el recaudo de la información requerida a efectos de determinar la competencia.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certifique el último lugar donde el actor FREDY ORLANDO LOMBANA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía 74.860.331 de Yopal prestó o presta sus servicios a fin de determinar la competencia por factor territorial de este despacho Judicial, lo anterior especificando claramente su ubicación geográfica.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 14 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 445

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE DAVID QUIMBAYO CASTRO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2017-00002-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSE DAVID QUIMBAYO CASTRO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

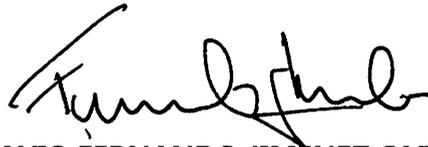
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'110.245, y portador de la TP No. 170.560 del CS de la J., como apoderado del demandante JOSE DAVID QUIMBAYO CASTRO, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01-02 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 14 JUN 2017.

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 446

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HAROLD ALBERTO CORTES
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2017-00016-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **HAROLD ALBERTO CORTES** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'110.245, y portador de la TP No. 170.560 del CS de la J., como apoderado del demandante HAROLD ALBERTO CORTES, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01-02 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, '14 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 447

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOHNNY IRIARTE
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00011-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOHNNY IRIARTE** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

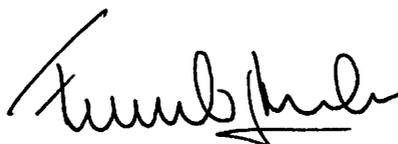
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho JOSE GREGORIO DIAZGRANADOS REDONDO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.125.812, y portador de la TP No. 109.721 del CS de la J., como apoderado del demandante JOHNNY IRIARTE, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 14 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 452

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PEDRO LUIS TELLO MURIEL
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00001-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **PEDRO LUIS TELLO MURIEL** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

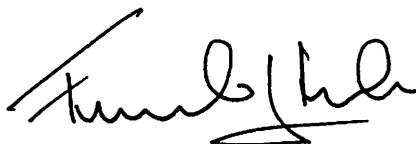
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a los profesionales del derecho DIANA ALID QUINTANA COTACIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.510.650, y portadora de la TP No. 219.052 del CS de la J., como principal, y suplente a NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.506.943, y portador de la TP No. 219.068 del CS de la J., como apoderados del demandante PEDRO LUIS TELLO MURIEL, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 14 JUN 2017.

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-459

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FELIX LASSO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00032-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reajuste de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **FELIX LASSO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'110.245 y portador de la TP. No. 170.560 del C.S. de la J. como apoderado del accionante FELIX LASSO, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 14 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-460

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : PASTOR SERNA ARBOLEDA
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00041-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reajuste de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **PASTOR SERNA ARBOLEDA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

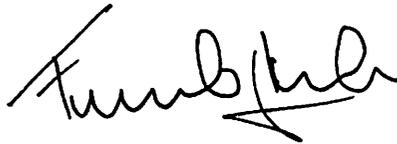
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'110.245 y portador de la TP. No. 170.560 del C.S. de la J. como apoderado del accionante PASTOR SERNA ARBOLEDA, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 14 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-462

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALVARO JOSE GUEVARA URIBE
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00044-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reajuste de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ALVARO JOSE GUEVARA URIBE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'110.245 y portador de la TP. No. 170.560 del C.S. de la J. como apoderado del accionante ALVARO JOSE GUEVARA URIBE, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 14 JUN 2017,

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 449

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE WILSON LOPEZ ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00007-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

- Revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos, se advierte que no se encuentra adjunto el poder debidamente conferido por los demandantes JULIO CESAR GODOY ROJAS, JULIO CESAR GARCIA CUELLAR, y JULIO CUELLAR RODRIGUEZ, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 160 del CPACA *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)"*, se hace preciso que la parte actora aporte los mencionados poderes con presentación personal, o en caso que los mismos no actúen como demandantes en el presente medio de control lo indique en debida forma.
- El artículo 162 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 establece como requisito de la demanda *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*, a lo que observa el despacho a folio 51 del cuaderno principal que la misma se estima por valor de \$30'000.000,00, sin razonamiento alguno donde se discriminen los valores correspondientes a las distintas pretensiones efectuadas en la demanda, en consecuencia se le indica al apoderado de la parte actora que deberá estimar la misma de manera razonada siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA que además indica en su inciso tercero *"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento"*.
- De otro modo, de la lectura de las pretensiones de la demanda se observa que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza *"En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios"*, situación que no es posible establecer de los documentos debidamente allegados con la demanda, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial, siendo necesario que se acredite el lugar donde los demandantes prestan sus servicios o constancia de vinculación como empleados de la Secretaria de Educación del Departamento del Caquetá.

- El apoderado de la parte actora deberá hacer precisión del nombre del demandante VICENTE CASTILLA MOTTA, a quien se le designó de esa manera en la demanda y en la conciliación prejudicial, pero en el poder aparece con el nombre de VICENTE CASTILLA MONTOYA.

Por consiguiente, el suscrito juez,

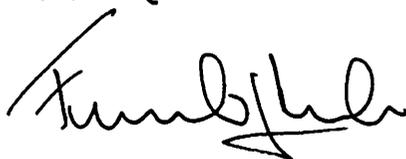
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 14 JUN 2017
AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 448

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RUBIELA CORTES GONGORA Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00006-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

- El artículo 162 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 establece como requisito de la demanda *"la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*, a lo que observa el despacho a folio 46 del cuaderno principal que la misma se estima por valor de \$15'000.000,00, sin razonamiento alguno donde se discriminen los valores correspondientes a las distintas pretensiones efectuadas en la demanda, en consecuencia se le indica al apoderado de la parte actora que deberá estimar la misma de manera razonada siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA que además indica en su inciso tercero *"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento"*.

- De otro modo, de la lectura de las pretensiones de la demanda se observa que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza *"En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios"*, situación que no es posible establecer de los documentos debidamente allegados con la demanda, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial, siendo necesario que se acredite el lugar donde los demandantes prestan sus servicios, y aún más tratándose como el presente caso de la liquidación de la bonificación por trabajar en zonas de difícil acceso.

Por consiguiente, el suscrito juez,

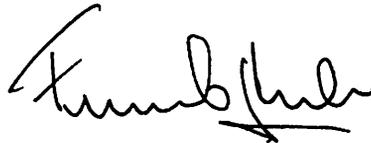
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jiménez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 14 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 433

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR SORIA CEDIEL
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLANO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00138-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **EDGAR SORIA CEDIEL**, contra el **MUNICIPIO DE SOLANO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MUNICIPIO DE SOLANO**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

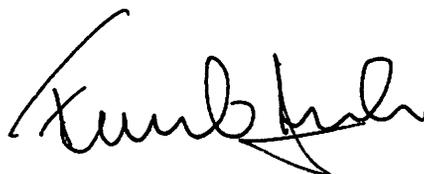
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE al **MUNICIPIO DE SOLANO**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho **MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6'805.489, y portador de la TP No. 162.641 del CS de la J., como apoderado del demandante **EDGAR SORIA CEDIEL**, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 07 del cuaderno principal No.1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 14 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 558

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ADRIÁN URREA PÁEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN : **18-001-33-40-003-2016-00995-00**

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre si debe o no avocar conocimiento de las presentes diligencias y proceder con su respectiva admisión, o si en su lugar debe suscitarse un conflicto negativo de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura respecto de la justicia ordinaria laboral.

2. ANTECEDENTES

Se tiene que el proceso de la referencia fue remitido a esta jurisdicción por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia quien declaró la excepción previa de falta de jurisdicción.

Se encuentra que la demanda fue instaurada el 22 de septiembre de 2015 (fls1CP) siendo admitida mediante auto del 8 de octubre de 2015 (fl 45CP) por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia dándole trámite de un proceso ordinario laboral, hasta adelantar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, la cual tuvo lugar el 9 de agosto de 2016, momento procesal que se declaró la falta de jurisdicción (fl 86CP).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atenta lectura de las pretensiones de la demanda se tiene que se persigue la declaratoria de una relación laboral de hecho entre el señor José Adrián Urrea y el Departamento del Caquetá por el periodo comprendido entre el 1º y 30 de enero de 2013, y como consecuencia de esa declaratoria, el pago del salario, cesantías, intereses a la cesantías, prima, vacaciones y sanción moratoria, en los términos de un trabajador privado, regido por las reglas del código sustantivo del trabajo.

En la demanda se indicó que el señor José Adrián Urrea presta los servicios de vigilancia como guardia de seguridad del Departamento del Caquetá, por intermedio de la empresa ATOLVIP DE COLOMBIA LTDA, empresa con la cual tiene una relación de trabajo directa, siendo el beneficiario del servicio el ente seccional.

Así mismo asegura, que se le adeuda el salario de enero de 2013, porque para esa fecha no se firmó ninguna clase de contrato entre la empresa ATOLVIP y el Departamento del Caquetá, pero pese a ello por todo el mes de enero de 2013 prestó sus servicios personales como guardia de seguridad a la empresa beneficiaria Departamento del Caquetá.

Pese a no existir ningún contrato o constancia de la forma de vinculación del demandante, se entiende que para este asunto existe un convenio o contrato entre el Departamento del Caquetá y la empresa ATOLVIP DE COLOMBIA LTDA, para que este le suministre el servicio de seguridad privada a través de los trabajadores con los que la empresa prestadora cuenta, a favor de la Gobernación como empresa beneficiaria.

A esto debe recalcarse que el Departamento del Caquetá nunca ha suscrito directamente con el demandante, ninguna clase de contrato, pues la relación laboral se encuentra circunscrita entre aquél y la empresa de vigilancia ATOLVIP.

Además debe decirse que de conformidad con lo manifestado en la demanda, la forma regular de contratación obedece a una vinculación entre el demandante y ATOLVIP, la cual, por la naturaleza jurídica de la entidad, se trata de una vinculación de derecho privado.

Ahora bien, durante el término de un mes, el demandante no firmó contrato de trabajo con ATOLVIP ni con el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, pero cumplió horario y fue obligado a trabajar durante ese periodo sin remuneración alguna, pidiendo mediante este procedimiento el reconocimiento de los emolumentos laborales a que tiene derecho.

Como se observa, las labores ejercidas por el demandante, obedecen a una relación de derecho privado como celador o guardia de seguridad, que no compete ni tiene relación como servidor público, pues como tradicionalmente lo ha aceptado la jurisprudencia, el servicio de escolta, celador, o guardia de seguridad se ha entendido que se rige por el código sustantivo del trabajo, como una relación laboral privada, bien sea como trabajador privado o como trabajador oficial.

En cualquiera de esas dos modalidades, trabajador privado u oficial, la competencia para el conocimiento de esos asuntos, es de la jurisdicción ordinaria, de conformidad con la Ley 712 de 2001 "por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo", en su artículo 2 hace referencia a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, indicando en su numeral 1 "los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo"

Adicionalmente, frente a la competencia de este despacho, el art. 105 del CPACA consagra las excepciones respecto de los asuntos que no conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en su numeral 4, estableció "los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

Así mismo el numeral 2º del artículo 155 del CPACA indica como competencia de los juzgados administrativos: "2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad"

Pero si en gracia de discusión se advirtiera la imposibilidad establecer con certeza y de manera prematura si la relación existente entre los demandantes y el Departamento del Caquetá de acuerdo a las funciones desempeñadas es de trabajadores oficiales o de empleados públicos, pues se requiere el estudio exhaustivo de las pruebas obrantes en el expediente y las que pudieran llegar a decretarse, en del fondo del asunto a fin de determinar la condición que ostentan y proceder al reconocimiento del salario y pago de prestaciones sociales durante el tiempo laborado, situación que de ser abarcada de manera previa constituiría un prejuizgamiento, pues podría tratarse de otra forma de vinculación irregular que de ninguna manera desconocería que entre la accionada y el demandante existió relación laboral, es decir que el demandante podría no ser ni empleado público ni trabajador oficial.

Ahora bien, solamente al tenerse la certeza sin lugar a dudas de que el asunto ventilado trata de empleados públicos será la jurisdicción contenciosa administrativa a quien le corresponda conocer de tales asuntos, no obstante al tratarse de trabajadores oficiales, ante la duda sobre su condición o ante otra forma de vinculación irregular, será la jurisdicción ordinaria laboral a quien le corresponderá dirimir las controversias que se presenten entre la entidad pública y quienes les presten sus servicios, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T556 de 2011 indicó:

"...En suma, si la realidad de quienes prestan sus servicios personal y subordinadamente a favor de los municipios se dividiera únicamente entre empleados públicos y trabajadores oficiales, sería válido que la justicia ordinaria absolviera a los entes territoriales de las pretensiones laborales elevadas por quien no fuera trabajador oficial. En ese escenario ideal, sería la justicia contenciosa la encargada de decidir el conflicto del demandante. Pero ya se vio que esa división no es la única que se presenta. Hay otras formas de vinculación irregular, que merecen de cualquier modo la misma protección que los derechos fundamentales les dispensan a todas las relaciones laborales. Y en este caso, de hecho, hay una muestra clara de ello. Primero, porque el señor Carlos Alberto Altahona no es trabajador oficial. Segundo, porque hay razones palmarias para concluir que tampoco es empleado público..."

De otro modo, no puede desconocerse que pese a no contar con la seguridad sobre la calidad que ostenta el demandante, tiene derecho a acudir a la justicia a fin de reclamar los derechos que a su consideración deben ser reconocidos, siendo a la justicia ordinaria laboral quien debe entrar a resolver tales controversias, al respecto la mencionada sentencia adujo:

"...Para esta Sala es claro que en la realidad los municipios, y el Estado en general, en ocasiones se benefician de trabajo personal y subordinado sin satisfacer las condiciones jurídicas, establecidas en la Constitución y la ley, como indispensables para una vinculación laboral en forma. Pero eso no significa que no haya vínculo laboral. Aceptar que sólo por la inobservancia de las formas jurídicas de vinculación en regla, puede ser desvirtuado por completo el carácter laboral de una relación de prestación de servicios personales y subordinados, es concederle primacía a la forma sobre la realidad. Y eso es tanto como

desconocer la Constitución. Porque esta última ordena justamente lo contrario: concederle primacía a la realidad sobre las formas (art. 53, C.P.). Por tanto, cuando la justicia laboral advierte que una persona le ha prestado sus servicios personal y subordinadamente a un municipio, pero no tiene la investidura de trabajador oficial, no puede simplemente absolver al municipio. Podría hacerlo si con seguridad el demandante es empleado público, pues en ese caso este tendría la oportunidad de ventilar sus pretensiones en la jurisdicción competente: la justicia contencioso administrativa. Pero si hay buenas razones para concluir que el peticionario no es ni trabajador oficial ni empleado público, la justicia laboral debe decidir el fondo de la cuestión de manera congruente: establecer si hubo relación de trabajo personal y subordinado, y en caso afirmativo condenar al municipio al pago de los emolumentos laborales dejados de cancelar...

En consecuencia, considera esta judicatura que no es competente para conocer del presente asunto por lo cual no avocará conocimiento de las presentes diligencias, de igual manera se dispondrá proponer conflicto negativo de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se determine cuál jurisdicción es la competente para conocer de la referida controversia atendiendo todo el trámite surtido en primera instancia de la jurisdicción ordinaria laboral y los argumentos expuestos en esta providencia.

Sin más observaciones, el suscrito juez

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia – Caquetá de conformidad con el Artículo 112 numeral 2 de la ley 270 de 1996

CUARTO: REMITIR el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se resuelva lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 461

Florencia - Caquetá, 14 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FABIO VEGA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00997-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede, debería proceder el despacho a pronunciarse sobre la acción ejecutiva instaurada por los señores FABIO VEGA Y OTROS, mediante el cual pretende que se libere el mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por concepto de la aprobación de la Audiencia de Conciliación del 22 de septiembre de 2014, realizada por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Oralidad de Florencia – Caquetá, quedando ejecutoriada el mismo día 22 de septiembre de 2014 dentro del proceso con radicación No. 18-001-33-33-001-2013-00176-00, sino fuera porque obra a folios 85-90 memorial del apoderado de la parte actora solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, colocando en conocimiento que mediante resolución No. 2237 de 2017, proferida por la Dirección de Asunto Legales del Ministerio de Defensa Nacional, se reconoció y se ordenó el pago de la indemnización acordada entre las partes y que es objeto del presente medio de control.

Así las cosas el artículo 314 del código general del proceso, señala:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultado el apoderado de la parte actora para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal, mediante decisión que tiene la misma eficacia de una sentencia absolutoria.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: La presente decisión tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: En firme esta decisión háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 14 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 441

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HAROLD GARCIA HENAO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00989-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

- De otro modo, de la lectura de las pretensiones de la demanda se observa que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza "En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios."

En virtud de lo anterior, obra en el expediente a folio 24 certificación sobre la unidad donde labora el demandante al 18 de noviembre de 2016, correspondiente al Batallón de Artillería No. 3 Batalla de Palace, por conocimiento del despacho acantonado en la ciudad de Buga – Valle del Cauca, lugar a donde deberá dirigirse el proceso para que continúe su curso.

Por consiguiente, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para el conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Buga – Valle del Cauca (reparto) para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 14 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 442

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSALINA RIOS Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00990-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se observa que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora ROSALINA RIOS Y OTRO, mediante el cual pretende la nulidad del acto administrativo consistente en la Resolución No. 4403 del 30/10/2015, donde se niega la solicitud de pensión por muerte o sobreviviente de un soldado voluntario, estima la cuantía dentro del libelo de la demanda en la suma de \$55'018.484,00 (Fol.62 CP), sin embargo al tratarse de un tema pensional sobre el cual procede la prescripción trienal, deben tenerse en cuenta los tres últimos años al término de presentación de la demanda, arrojando un valor de \$40'936,000, cifra aún superior a los mencionados 50 SMLMV, siendo en este orden competente el Tribunal Administrativo de esta localidad, conforme lo previsto en el artículo 155 del CPACA, que en relación a la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, en su numeral 2º dispone, *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

Que el presente asunto es de carácter laboral en cuanto que la pretensión del actor consiste en que se declare la nulidad de la Resolución No. 4403 del 30/10/2015, donde se niega la solicitud de pensión por muerte o sobreviviente del soldado voluntario EIDER JHOAN RODRIGUES RIOS, y como consecuencia a título de restablecimiento del derecho sea reconozca a favor de los demandantes la pensión de sobrevivientes.

Conforme a lo anterior, sin que este despacho cuente con elementos adicionales a la apreciación que el demandante realiza de la cuantía, se encuentra que tal valor arroja una suma que sobrepasa los 50 S.M.L.M.V de que trata el artículo 155 del CPACA, excediendo el límite de competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

En virtud de lo anterior, es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto, y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Por consiguiente, el suscrito juez,

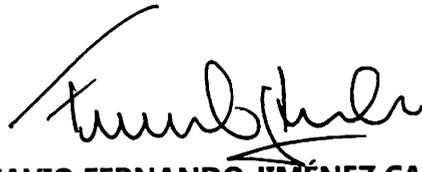
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 14 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARIA DEALILE CASTRO Y OTROS
DEMANDADO : SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE Y OTRO
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00996-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se observa que el artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, y en su Numeral 6º dispone *"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*, por lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

- A folio 51 del libelo de la demanda el apoderado de la parte actora estima la cuantía en valor de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$673'440.000,00) M/CTE, valor que corresponde a la mayor de las pretensiones correspondiente a los perjuicios materiales a título de lucro cesante, y que sustenta conforme los certificados de ingreso y presupuesto del centro recreacional Villa Diana (Fols. 23-28), suma que al momento de la presentación de la demanda evidentemente supera los 500 SMMLV establecidos para determinar la competencia de los juzgados administrativos dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto y remitir las diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 14 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-458

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DEYVER RAMIREZ GIRALDO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 11-001-33-35-026-2016-00350-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reajuste de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **DEYVER RAMIREZ GIRALDO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'110.245 y portador de la TP. No. 170.560 del C.S. de la J. como apoderado del accionante DEYVER RAMIREZ GIRALDO, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 14 JUN 2017.

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 455

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : NIRSA GARCIA CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00931-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **NIRSA GARCIA CARRILLO**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **WILLIAM ANDRES GARCIA CARRILLO, JOHAN ALEJANDRO GUTIERREZ GARCIA, y SHIRLEY NATALIA FLOREZ GARCIA; ODED CARRILLO FLOREZ, DAVID GARCIA GONZALEZ, RAQUEL GARCIA CARRILLO**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DARWIN ARBEY RAMIREZ GARCIA, LAURA VALENTINA RAMIREZ GARCIA, y JHON ESTEBAN BELTRAN GARCIA; FREDIE GARCIA CARRILLO**, en nombre propio y en representación de su menor hija **SHAROL NICOL CORONADO GARCIA; NANCY LORENA NARVAEZ GARCIA, ODED NARVAEZ GARCIA, ELIBERTO NARVAEZ GARCIA, JUAN DAVID NARVAEZ GARCIA, STEPHANNIE MICHELLY ANTONIO GARCIA, GLEDIER GARCIA CARRILLO**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **BRAYAN ESTIVEN y DAVID SANTIAGO GARCIA ESPITIA; LUIS GERARDO QUINTERO CARRILLO**, en nombre propio y en representación de su menor hija **BRIGITE KARINA QUINTERO ARANGO**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS, y E.S.E. SOR TERESA ADELE**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS, E.S.E. SOR TERESA ADELE, y al MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$95.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho EDUARDO CHICUE FIGUEROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 96'351.556, y portador de la TP No. 213.691 como apoderado de los demandantes, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 65-76 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 14 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 453

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ LEONARDO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 63-001-33-33-002-2016-00512-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSE LEONARDO RAMIREZ, AGRIPINO VELASCO, y EVER JESUS HERRERA ZAMORA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento

tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

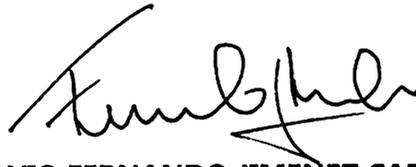
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'770.271, y portador de la TP No. 218.976 del CS de la J., como apoderado de los demandantes, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 01-04 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 14 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-439

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDUARDO AGUDELO VANEGAS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00987-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reajuste de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **EDUARDO AGUDELO VANEGAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y portador de la TP. No. 238.575 del C.S. de la J. como apoderado del accionante EDUARDO AGUDELO VANEGAS, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 14 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 441

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE ALBEIRO BUSTOS AGUIAR
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00988-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

- De otro modo, de la lectura de las pretensiones de la demanda se observa que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza "En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios".

En virtud de lo anterior, obra en el expediente a folio 15 certificación sobre la unidad donde labora el demandante al 4 de noviembre de 2016, correspondiente al Batallón de Infantería No. 26 Cacique Pigoanza, por conocimiento del despacho acantonado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, lugar a donde deberá dirigirse el proceso para que continúe su curso.

Por consiguiente, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para el conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Cali – Valle del Cauca (reparto) para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-

Florencia, 14 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DANIEL FELIPE PATIÑO MOLINA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 18001-33-33-753-2014-00085-00.

Encontrándose el presente proceso en pendiente de fijar fecha de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, previó a conceder el recurso de apelación presentado contra la sentencia No.JTA-177 fechada 28 de marzo de 2017 por la Nación-Mindefensa-Policía Nacional, el apoderado de dicha entidad presenta solicitud de desistimiento del recurso de alzada.

El artículo 316 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

Al no contemplarse ninguna formalidad para el desistimiento de las pretensiones, además de estar facultado el apoderado de la entidad accionada para desistir de conformidad con el poder otorgado, se procede a aceptar dicho acto procesal.

Ahora bien, con relación a la condena en costas, el Despacho encuentra que en el presente caso no hay lugar a realizar condena algún, toda vez que se configura lo preceptuado en el numeral segundo del artículo en comento, máxime cuando a la fecha el recurso no ha sido concedido.

En consecuencia se,

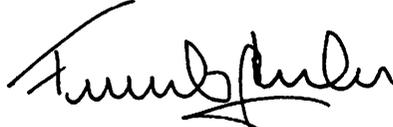
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento del recurso de apelación presentado por la Nación-MinDefensa-Policía Nacional contra la sentencia JTA-177 fechada 28 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente previas desanotaciones en el sistema de registro siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 14 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 463

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: OLIVERIO OSSA HURTADO Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE ALBANIA CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00213-00

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso estudiar la admisión de la demanda al haber vencido el término concedido para la subsanación de la misma, no obstante se encuentra que dentro de dicho término el apoderado de la parte actora eleva solicitud de retiro de la demanda.

Al respecto, se encuentra que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su literalidad indica lo siguiente:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares"

En consecuencia, una vez revisado el expediente, se tiene que a la fecha la demanda no ha sido admitida por tanto no se ha efectuado su notificación ni a las partes accionadas ni al Ministerio Público, así mismo no se han practicado medidas cautelares. Así las cosas el despacho

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora el 27 de abril de 2017.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, se ordena efectuar las anotaciones correspondientes y el posterior archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 14 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 486

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JESUSITA CLAROS PERDOMO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00789-00

Mediante auto interlocutorio No. JTA-026 de fecha 03 de abril de 2017 proferido por este Despacho Judicial, se resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, advirtiendo que la sentencia judicial de la cual se pretende librar mandamiento de pago se allegó en copia simple, siendo necesario aportar la misma en copia auténtica; así mismo, se le indicó que para que la obligación sea clara y expresa es necesario tener certeza de los valores a ejecutar, razón por la cual se le requirió para que allegara la respectiva liquidación de las sumas que pretendía hacer efectivas con sus respectivos soporte; y en consecuencia se le concedió a la parte actora el término de 10 días para subsanar la demanda.

Por parte, el apoderado de la parte actora el día 17 de abril de 2017 interpone recurso de reposición contra el auto que inadmitió el medio de control de la referencia, argumentando su inconformismo con la decisión, sin embargo, dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea, pues en constancia secretarial del 17 de abril de 2017 se observa que dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada el pasado 07 de abril del año en curso, razón por la cual no se puede entrar a estudiar de fondo el mismo.

Ahora bien, con relación a la subsanación de la demanda, según constancia secretarial de fecha 23 de noviembre de 2015, el día 17 de noviembre de 2015 venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar las inconsistencias.

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)" (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la irregularidad advertida no puede ser subsanada por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora, que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se ordenará no librar mandamiento de pago, atendiendo que la demanda no fue subsanada dentro del término, aunado al hecho que la irregularidad advertida resulta no subsanable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de JESUSITA CLAROS PERDOMO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-544

Florencia - Caquetá, 14 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARÍA ÁGUEDA CUBILLOS DE RUEDA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES –
CAQUETA
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00614-00

Se procede a decidir el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, contra el auto que libró mandamiento ejecutivo el 24 de noviembre de 2016 contra el Municipio de Belén de los Andaquíes, por encontrarse inconforme con la tasación de intereses moratorios.

Al respecto el despacho consideró librar mandamiento de pago por la suma de \$123.909.162.00 como capital, sumado a los intereses comerciales a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (18 de octubre de 2013), e intereses moratorios a partir del 18 de abril de 2015, una vez vencido el plazo de los 18 meses que trata el artículo 177 del CCA, hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la condena judicial impuesta.

En el recurso de reposición, se argumenta que los intereses moratorios se deben causar a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, y no del plazo de los 18 meses siguientes, por disposición de la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional, así:

"Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria"

En otras palabras, manifiesta el apoderado del costado demandante, ante la ausencia de un plazo establecido por la sentencia judicial, debe entenderse que los intereses de mora surgen a partir de su ejecutoria.

Pero observa esta judicatura que en primera instancia, se ordenó en su numeral sexto: *"A la presente sentencia se le dará cumplimiento conforme a los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo"*.

En virtud de lo dispuesto en la sentencia, los plazos de cumplimiento a la que debe sujetarse la entidad condenada, son los plazos que expresamente trae el mismo artículo 177 del CCA, para poder determinar a partir de qué momento se hace exigible la obligación, y en qué momento la administración entra en mora de su pago.

Para el efecto, la única referencia que trae la referida norma, en su inciso cuarto dispuso lo siguiente:

*“Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria **dieciocho (18) meses después de su ejecutoria**”*

Así las cosas, no hay duda que los intereses comerciales comienzan a surtir desde la ejecutoria de la sentencia, según lo estipuló la Corte Constitucional, pero el de los intereses moratorios estará supeditada a lo ordenado por el juez en la sentencia, caso en el cual guarde silencio, se entenderá que los intereses moratorios se causan desde la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, esta regla establecida por el juez constitucional, hace pensar que la sentencia debe ser cumplida obligatoriamente por la entidad a partir del día siguiente de su ejecutoria, a menos que el juez señale un término diferente.

Pero se observa que para este caso el juez no calló frente al reconocimiento del término o plazo para el pago de la sentencia, cuando en el numeral sexto afirmó que los términos serían los establecidos en los artículos 176 y 177 del CCA.

Esta razón conlleva a que el juzgado de primera instancia, en este caso el Tribunal Administrativo del Caquetá, confirió a la demandada, el plazo de los 18 meses para efectuar el pago de la sentencia luego de estar ejecutoriada, como el plazo prudente y razonable que en la mayoría de decisiones judiciales en vigencia del CCA realiza esta jurisdicción.

Luego, no es cierto que el Tribunal haya omitido imponer un plazo para el pago de la sentencia, porque como se observa, este realizó un pronunciamiento expreso frente al tema, insistiendo este juzgador que el Tribunal asimiló el término del cumplimiento de la sentencia, con el término de ejecutabilidad del inciso 4º del artículo 177 del CCA, cuando afirmó textualmente que *“A la presente sentencia se le dará cumplimiento **conforme a los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo**”*.

Es evidente que en los procesos escriturales regidos por el Código Contencioso Administrativo, todo juez tiene la obligación de indicar un plazo para el pago de la sentencia, porque reñiría contra el ordenamiento, pensar que las órdenes judiciales en procesos ordinarios, tuvieran un cumplimiento inmediato, sin ni siquiera permitir que la entidad se entere, y aún mas paradójico, antes que la parte interesada pida la copia auténtica que presta mérito ejecutivo y radique la cuenta de cobro para su pago.

Es a todas luces equivocado, pensar que la decisión de instancia, no dio un plazo razonable para el pago de la sentencia, y aceptó que el primer día de retardo correspondía al día siguiente de la ejecutoria de la decisión, sin siquiera dar un término para que la parte actora presentara su cuenta de cobro, requisito indispensable para poder iniciar los trámites administrativos para el desembolso de los dineros.

Es por ello que en la legislación civil y comercial se distinguen los intereses comerciales de los moratorios, siendo estos últimos únicamente aplicables a partir del día en que la parte incumple con el plazo estipulado para el pago.

De allí que el juzgador de primera instancia, haya establecido en forma razonada que el término de cumplimiento de la sentencia, es el equiparable al término de ejecutabilidad determinado en el artículo 177 del CCA, esto es, los 18 meses siguientes a la ejecutoria.

Bastan estos razonamientos para no reponer el auto que libró mandamiento de pago, y continuar con el trámite procesal pertinente.

En consideración a lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en auto interlocutorio del 24 de noviembre de 2016, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Jiménez Cardona', with a long horizontal stroke extending to the left.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-0556

Florencia, Caquetá, 19 JUN 2017

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00415-00
CONVOCANTE: GERMÁN GORDO SEGURA
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 12 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá el 19 de mayo de 2017, solicitada por el señor GERMÁN GORDO SEGURA, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocada LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 61), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (*prejudiciales*), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

El señor GERMÁN GORDO SEGURA, elevó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Prejudicial, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 12 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá (la cual había sido designada como Agente Especial para la representación del Ministerio Público para este trámite

conciliatorio), ente que citó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para conciliar los derechos laborales e indexaciones relacionados con el incremento de la asignación de retiro del demandante durante los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 en una cuantía que alcance el IPC del año correspondiente, y consecuente, la reliquidación de la asignación de retiro a fecha actual.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para los años en comento, el incremento de la asignación de retiro se realizó por debajo del IPC, aplicando el principio de oscilación que prevén las normas especiales del régimen prestacional de las fuerzas militares. Solicitando por tanto que las mesadas pensionales de esa fecha se incrementen al menos al IPC de cada año, que dichas sumas sean reconocidas y pagadas y se reliquide la asignación de retiro de conformidad con estas nuevas cifras a la percibida en la actualidad. Argumentando como fundamento de su petición la Constitución Política de Colombia en sus artículos 48 y 53, la ley 238 de 1995, la ley 100 de 1993 y el decreto 1211 de 1990.

3.2. La Conciliación.

La Procuraduría 12 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, luego de ser designada como agente especial para surtir el trámite de conciliación, celebró la respectiva audiencia el 19 de mayo de 2017 con la asistencia de los convocados.

Las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo como parámetro el Acta de Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del 4 de abril de 2017, por medio del cual se realizó el siguiente análisis:

“Con ocasión de los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado, y consolidando el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante.

Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100%, indexación 75%, y prescripción cuatrienal, sin embargo el no pago de intereses aplica dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago.

DECISIÓN:

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros

1. *Capital: Se reconoce en un 100%*
2. *Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%*
3. *Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud*
5. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
6. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*
7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexa a la presente certificación.*

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total" (F.74)

Se adjuntó la liquidación de la reliquidación de la asignación de retiro, el cotejo entre el IPC y el principio de oscilación, y la actualización por indexación, arrojando un valor total de \$12.346.144 (F. 75 C1) documento que junto con el acta de conciliación se dio traslado a la parte convocante quien manifestó:

"En representación de mi poderdante me permito manifestar respetuosamente que aceptamos la propuesta presentada por CREMIL la cual encontramos a satisfacción" (F. 79).

Después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador haciendo un sucinto examen del cumplimiento de los requisitos legales que permitían avalar el acuerdo logrado entre las partes, dio parte de legalidad y ordenó la remisión a los juzgados administrativos para su estudio de aprobación (f.78,79).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Expuesto aquí el trámite surtido al interior del despacho de la Procuraduría 12 judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, y la correspondiente aprobación de la fórmula conciliatoria, esta judicatura encuentra que la misma se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, observa este despacho que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes. con relación a la preceptiva sobre derechos laborales, partiendo del artículo 53 Constitucional, y las normas a las que se ha hecho mención en precedencia que regula el asunto de la conciliación, se tiene que existen unos derechos irrenunciables (aquéllos derechos ciertos e indiscutibles) y por tanto no susceptibles de conciliación en un monto inferior al establecido por la ley, por tal razón frente a estos derechos el valor de lo conciliado debe obedecer 100% del valor que arroje la liquidación para cada caso en particular, y solo podrá ser objeto de acuerdo entre las partes aquéllos derechos inciertos y discutibles.¹

¹ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1008/99 indicó:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.

Dicho parámetro que no es objeto de controversia por existir uniformidad en su interpretación, servirá de basamento para definir la aprobación del acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que el acuerdo llegado entre las partes contempla el pago del 100% del capital y el 75% de la indexación.

Con relación al capital, representado en el valor de las mesadas pensionales, no existe ninguna discusión a su justo reconocimiento por parte de la entidad convocada, respetando la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos que contemplan las leyes en materia laboral.

Ahora bien, acerca del 75% como pago de la indexación que resulta, tampoco existe reparo en darle aval, ante uno de los pronunciamientos que sobre el particular realizó el Consejo de Estado:

“En asuntos como el presente puede acudir al concepto de equidad y justicia para enmarcar dentro de él el ajuste de valor o indexación de las sumas que han de constituir la mesada pensional, dado que en un régimen de seguridad social concebido bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, como lo prevé la Constitución (art. 48), la pensión de jubilación ocupa un lugar privilegiado ya que constituye el ahorro que el trabajador ha realizado durante su vida laboral útil con la finalidad de garantizar su subsistencia, al alcanzar la tercera edad, en condiciones dignas y justas

...

*Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que esta cediendo hasta un 50% de la indexación, lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. **Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada**² (subrayado y resaltado por el despacho)*

Se concluye que el derecho considerado irrenunciable, contemplado por el capital de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, y que no puede ser objeto de conciliación o transacción por cuantía superior, fue reconocido en un 100%, en tanto la indexación que se reconoció el 75%, si puede ser objeto de negociación por cuanto no se trata de un derecho irrenunciable.

2. Las partes deben estar debidamente representadas: En el asunto que hoy nos reúne la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, estuvo representada por la doctora ASTRITH SERNA VALBUENA, y la parte convocante por el doctor MARIO FERNANDO RAMOS MORA.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto de la Caja de Retiro de

ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.”

² Consejo de Estado. Sentencia del 20 de enero de 2011. Exp. 1135-10. CP Víctor Hernando Alvarado Ardila.

las Fuerzas Militares (fol. 65 C1) como de la parte convocante (fol. 12) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar.

4. Que no haya operado la caducidad de la acción: Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo
5. La imputabilidad de los hechos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES: el reconocimiento y pago del derecho discutido se encuentra en cabeza de la entidad convocada, por cuanto el actor ostenta la calidad de militar retirado, siendo reconocida su asignación de retiro conforme a la Resolución No. 1018 del 15 de abril de 2003 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (F. 24,25), como Teniente Coronel del Ejército, es decir que el reajuste de la asignación es una atribución exclusiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración: En el acuerdo logrado por las partes, no se afecta el patrimonio de la Institución pública convocada, pues la libra de posibles pagos por indexación superior, intereses o costas, en un eventual proceso judicial.
7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación: De manera efectiva fueron presentadas ante el representante del Ministerio Público, las pruebas conducentes y pertinentes, que demuestran el reconocimiento del derecho a favor del convocante así:
 1. Resolución No. 1018 del 15 de abril de 2003 (F. 24 C1) demostrándose la calidad de militar retirado, y de su condición prestacional.
 2. Certificación de los haberes devengados e incrementos de la asignación de retiro para los años 1997 a 2016 (F. 22)
 3. Certificación y liquidación de la liquidación del IPC desde el 31 de mayo de 2012 hasta el 3 de abril de 2017 del Teniente Coronel GERMÁN GORDO SEGURA reajustada a partir del 1º de mayo de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 (F. 75)

Por ultimo expone el Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 30 de enero de 2003, Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232) C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR³ lo siguiente:

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en

³ “Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, que no haya operado la caducidad de la acción, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación...Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Las pruebas obrantes en el proceso demuestran (i) la calidad de militar (ii) el reconocimiento de la asignación de retiro desde el año 2003 (iii) los pagos realizados por conceptos de mesadas o asignaciones de retiro desde enero de 1997 hasta diciembre de 2016 (iv) la diferencia existente entre el incremento anual de la asignación de retiro y el IPC (v) el valor del IPC no requiere prueba por ser un hecho notorio.

Así las cosas, se encuentran las circunstancias fácticas para el reconocimiento del derecho al convocante, además de ser un tema decantado por la jurisprudencia, y existir un precedente judicial sobre lo conciliado por las partes, que no permite dudar acerca de la legalidad del acuerdo.

Para citar uno de los pronunciamientos del Consejo de Estado acerca de este asunto de derecho, en sentencia del 11 de junio de 2009 se indicó:

“De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral. Además de las anteriores consideraciones, es pertinente referenciar el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual en su inciso segundo permite aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública. Se concluye, entonces, que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exige el Decreto 1211 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en esta norma.”³

Las consideraciones expuestas son suficientes para dar aval al acuerdo celebrado entre las partes, por encontrarse cumplidos los requisitos sustanciales y formales de la conciliación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 19 de mayo de 2017 entre el señor GERMÁN GORDO SEGURA y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de los primeros de la siguiente forma:

1. *Capital: Se reconoce en un 100%*
2. *Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%*
3. *Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C. P.: Victor Hernando Alvarado Ardiña, Bogotá D.C., 11 de junio de 2009, Rad. No. 1091-08, Actor: Carlos Arturo Hernández Cabanzo, Ddo: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

5. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
6. *Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.*
7. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexa a la presente certificación.*

Valor capital al 100% la suma de \$11.239.850, valor indexado al 75% la suma de \$1.106.294 para un total a pagar de \$12.346.144.

Valor de la asignación de retiro reajustada a partir de la fecha: \$6.469.822"

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-584

Florencia, 14 JUN 2017

PROCESO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : JHON FREDI GAMBOA BURBANO y OTROS
EJECUTADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18001-33-40-003-2016-00148-00.

Vista la anterior constancia secretarial, y como quiera que el apoderado de la parte actora manifiesta que no ha presentado la liquidación del crédito ordenada por este despacho judicial toda vez que la entidad ejecutada le efectuó una transferencia electrónica por concepto de pago de la condena judicial que conllevó al inicio del presente proceso, pero que la misma ha sido renuente a entregarle copia del acto administrativo que ordenó dicho trámite, razón por la cual solicita al despacho se requiera al accionado a fin de que lo allegue y con base en dicho documento poder determinar si la obligación se cumplió de manera total o parcial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUEVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que dentro del término máximo de ocho (08) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, remita a este despacho y con destino al proceso de la referencia copia de la resolución por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de dineros en favor de los ejecutantes en relación con la sentencia judicial proferida dentro del proceso de reparación directa radicado bajo el No. 18001-33-31-2007-00418-00.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 14 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-574

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE : LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA
DEMANDADO : CORPOAMAZONIA Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00168-00

Aportada la prueba documental decretada en forma oficiosa, observa el despacho que se encuentra culminada la fase probatorio, y teniendo en cuenta que debe guardarse la reserva sumarial del proceso penal aportado, se dispone ordenar a la secretaría guardar la debida reserva, anexándolo a un cuaderno al que no puedan acceder las partes e intervinientes, por esta razón no puede dársele traslado para el ejercicio de la publicidad y contradicción.

Así mismo se dará traslado para alegar de conclusión en los términos del artículo 33 de la ley 472 de 1998.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como prueba documental el proceso penal No. 18592600055-2017-00047 adelantado por la Fiscalía Quinta Seccional de esta ciudad. Por secretaría créese un cuaderno con reserva sumarial, al que no puedan acceder las partes e intervinientes.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado común para alegar de conclusión a las partes e intervinientes por el término de cinco (05) días.

TERCERO: Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 14 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-464

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LONDOÑO MORENO ASOCIADOS SAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLITA CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18-001-33-33-902-2015-00011-00

Conforme se puede observar en el trámite procesal hasta ahora impartido, el apoderado de la parte actora JUAN CARLOS OSORIO GOMEZ, sustituyó poder el 7 de marzo de 2016 a la abogada LINA FERNANDA GIRALDO TORRES (F. 127 C1), luego esta renunció como apoderada sustituta el 10 de febrero de 2017 (f. 175 C1), por lo tanto el despacho en audiencia inicial del 22 de marzo de 2017 aceptó la renuncia y entendió reasumido el poder por el apoderado principal, por cuanto para esa fecha presentó renuncia al poder, sin cumplir con la comunicación a los poderdantes según lo dispuesto 76 del código general del proceso.

Luego de la audiencia inicial, el demandante en copia simple radicó un escrito el 27 de marzo de 2017 manifestando que se le había comunicado la renuncia al poder por el apoderado principal, y por ende era su deseo otorgar poder a otro profesional del derecho, el cual lo haría llegar en el término de la distancia (F. 185, 186 C1), sin embargo a esta fecha aún no se ha cumplido con esa carga procesal.

Hasta tanto no se aporte poder por parte del demandante, el proceso continuará suspendido, porque no es posible darle continuidad cuando no se encuentra representado judicialmente en debida forma.

Ahora bien, como es una carga procesal de la que ya tiene conocimiento, y no se ha producido la designación de apoderado, se le concederá un término de treinta días so pena de operar el desistimiento tácito a voces del artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandante la carga procesal de designar apoderado para que lo represente en este asunto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de treinta (30) días para el cumplimiento de la carga procesal impuesta so pena de operar el desistimiento tácito de la demanda, por secretaría contrólese los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 14 JUN 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 465

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MAHIAM GISSELA VEJARANO Y OTROS
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE LA PROTECCION
SOCIAL Y OTROS
RADICACIÓN : **18-001-33-31-902-2015-00097-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud elevada por la entidad accionada ASMET SALUD ESS, con relación a notificar en debida forma el auto admisorio del proceso de la referencia.

Mediante auto interlocutorio JTA-482 del 16 de junio de 2016 se admitió el medio de control de la referencia y se ordenó notificar a las entidades accionadas de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

A través de correo electrónico de notificaciones del Despacho se procedió el día 10 de febrero de 2017 a notificar la admisión del presente medio de control, junto con la demanda y la subsanación, al buzón de correo electrónico de las entidades accionadas.

Por su parte, ASMET SALUD ESS allegó escrito manifestando que la notificación electrónica del auto admisorio se había realizado en indebida forma al correo electrónico de la sede Caquetá (asmet.caqueta@asmetsalud.org.co), cuando la entidad cuenta con un buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co), por lo que solicita se proceda a notificar en debida forma el auto admisorio en aras de evitar futuras nulidades procesales.

Dado lo anterior, encuentra el Despacho que efectivamente la admisión se notificó al correo electrónico de la entidad sede Caquetá, cuando debió haber efectuado al buzón de notificaciones judiciales habilitado por ASMET SALUD ESS, sin embargo, se observa que la finalidad de la notificación judicial se cumplió, pues la entidad accionada se enteró de la existencia del presente medio de control, sin que se le haya vulnerado su derecho de defensa y contradicción.

Con relación a las nulidades procesales el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo cuando se notifique en indebida forma el auto admisorio a una de las partes, veamos:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas

aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Sin embargo, la norma en mención también conceptúa la posibilidad de considerar subsanada la nulidad, como ocurre cuando a pesar de la irregularidad de la actuación procesal se cumplió con la finalidad y se garantizó el derecho de defensa.

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa**”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Dado lo anterior, se tienen que en el presente caso a pesar de la irregularidad en que se incurrió, se cumplió con la finalidad de la actuación procesal, esto es, la notificación del auto admisorio del medio de control de la referencia a la entidad accionada ASMET SALUD ESSS, así mismo, no se ha vulnerado el derecho su defensa, máxime cuando dicha entidad ya procedió a dar contestación de la demanda.

Ahora bien, con relación a la notificación del auto admisorio a la entidad accionada ASMET SALUD ESSS, el Despacho la entenderá por notificada a través de conducta concluyente, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del CPACA, toda vez, que dicha entidad ya tuvo conocimiento de la admisión y procedió a dar contestación a la misma.

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Así las cosas, encuentra el Despacho en la presente actuación judicial no hay lugar a decretar nulidades procesales, y en su lugar tendrá por notificada por conducta concluyente a la entidad accionada ASMET SALUD ESSS y ordenará a secretaria controlar el termino para contestar demanda; así mismo, tener en cuenta el correo electrónico de la entidad accionada (notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co), para futuras notificaciones judiciales.

De otra parte, con relación al término solicitado para la ampliación de contestación de demanda a la Clínica Medilaser, se observa que de acuerdo al numeral 5º del artículo 175 del CPACA, no es necesario un pronunciamiento al respecto, porque la prórroga opera en forma automática al vencimiento del plazo de los 30 días de contestación de demanda,

momento a partir del cual comienza a contarse el término adicional contenido en esa disposición.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

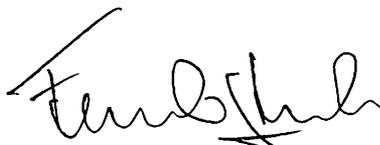
PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a ASMET SALUD ESS, de conformidad al artículo 301 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaria controlar el término para contestar demanda dentro del medio de control de la referencia, así mismo, tener en cuenta el correo electrónico de la entidad accionada (notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co), para futuras notificaciones judiciales.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se controle el término de ampliación de contestación de la demanda a la Clínica Medilaser en los términos del artículo 175 numeral 5 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO SUSTANCIACION No. JTA-360

Florencia – Caquetá, 14 JUN 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BARBAR SILVA BOHÒRQUEZ
DEMANDADO : NACIÒN MINEDUCACIÒN FOMAG Y OTRO.
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-000073-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a designar curador ad-litem con el fin de que represente los intereses de la menor ANA MISHELLE GARCÍA GARZÓN quien actúa por intermedio de su madre DIANA IDALY GARCIA GARZÓN.

De conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar como curador ad-litem a la profesional del derecho Lorens Lizbeth Muñoz Claros.

Así mismo, se le comunicara que la presente designación es de obligatoria aceptación teniendo en cuenta las reglas establecidas en la normatividad en mención.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional del LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS, para que ejerza el cargo de Curador Ad – Litem de la menor ANA MISHELLE GARCÍA GARZÓN quien actúa por intermedio de su madre DIANA IDALY GARCIA GARZÓN.

SEGUNDO: Por Secretaria comuníquese la presente designación, haciéndosele saber que la misma es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 14 JUN 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.JTA-877

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CONSUELO CHARRY
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00645-00

Habiéndose dado respuesta a los requerimientos del despacho, mediante los oficios del 3 de diciembre de 2015 y 30 de marzo de 2017, el despacho procede a poner en conocimiento de la parte actora y del Ministerio Público, tanto las respuestas como los documentos aportados, con el fin de ejercer su contradicción.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora y del Ministerio Público, la información y los documentos aportados por el Municipio de Florencia mediante oficios radicados el 3 de diciembre de 2015 y 30 de marzo de 2017 para que ejerzan la contradicción.

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 14 JUN 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 491

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALDINEVER PEDRAZA OLIVEROS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO : 18-001-33-33-001-2015-00064-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **25 DE JULIO DE 2017 A LAS 09:00 AM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.487.759 y portador de la TP No. 180.489 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 14 JUN 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 470

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RUBÉN GERARDO VANEGAS JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00104-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **27 DE JULIO DE 2017 A LAS 9:30 AM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.512.408 y portador de la TP No. 212.387 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada del Departamento del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 14 JUN 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 471

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHON ALEXIS RADA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00111-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **27 DE JULIO DE 2017 A LAS 9:00 AM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.487.759 y portador de la TP No. 180.489 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 14 JUN 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 473

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : OVIDIO MURCIA ALAPE y otros
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00150-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **26 DE JULIO DE 2017 A LAS 9:00 AM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JUAN CARLOS REYES MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No 16.188.383 y portador de la TP No. 174.935 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 9 de JUN 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 472

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : NANCY MARÍA FLOREZ LÓPEZ y otros
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN Y OTRO
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00095-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **26 DE JULIO DE 2017 A LAS 9:30 AM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho NADIA YINETH ARANGO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 52.703.618 y portadora de la TP No. 153.233 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de ATOLVIP LTDA.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.083.870.939 y portadora de la TP No. 221.271 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 14 JUN 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 443

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DARÍO BOHADILLA
DEMANDADO : CASUR
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00108-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **24 DE JULIO DE 2017 A LAS 10:00 AM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 14 JUN 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 490

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ELENA RODRÍGUEZ PARRA
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00072-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho señalará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **28 DE JULIO DE 2017 A LAS 09:30 AM** para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho EDNA ROCÍO HOYOS LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.506.005 y portadora de la TP No. 204.471 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 14 JUN 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 0574

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ROSALBA VERA CRUZ Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE JUSTICIA E INPEC
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00066-00

En virtud del paro promovido por asonía judicial para los días 6 y 7 de junio de 2017, la se decide reprogramar la audiencia

en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **01 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 02:30PM** como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 14 JUN 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 0574

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : OLVER GONZÁLEZ ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO : INVIAS Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO : 18-001-23-33-003-2015-00078-00

En virtud del paro promovido por asonal judicial para los días 6 y 7 de junio de 2017, la se decide reprogramar la audiencia en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR el día **01 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 04:30PM** como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-578

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE : **LEIVER VARGAS MURCIA**
INCIDENTADO : **DIRECTOR UARIV**
RADICACIÓN : **18001-33-33-003-2017-00234-00**

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por el accionante LEIVER VARGAS MURCIA contra el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-206 del 05 de abril de 2017 se resolvió: “**PRIMERO: DENEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición al señor LEIVER VARGAS MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No.17.659.337, por lo expuesto en precedencia...”, decisión que fue apelada por el accionante y una vez surtido el trámite de segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante decisión del 02 de mayo de 2017 resolvió: “**PRIEMRO.- REVOCAR** la sentencia N° JTA – 206 de fecha 5 de abril de 2017, proferida por el Juzgado tercero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- CONCEDER** el amparo constitucional al derecho de petición del señor LEIVER VARGAS, respecto de la solicitud presentada el día 14 de febrero de 2017, ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, radicado bajo número 2017-711-1112196-2. En consecuencia, se **ORDENA** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV – que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a informarle con claridad al señor LEIVER VARGAS MURCIA, a qué entidad o entidades remitió por competencia su petición del 14 de febrero de 2017, para lo cual deberá allegar copia del respectivo oficio remitario en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015...”

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 02 de junio de 2017 el tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 05 de junio de 2017 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que dentro de las 48 horas siguientes acreditara el cumplimiento a la orden de tutela, y se le concedió el término de tres (03) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allego escrito de contestación de incidente de desacato manifestando que la petición presentada por la accionante

fue contestada en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente, mediante oficio No. 201772016973931 del 12 de junio de 2017.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y su respuesta, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado, y se comunicó a la peticionaria, indicándole que de dicha entidad no tiene competencia para resolver su solicitud respecto del tiempo, modo y lugar para postularse a los subsidios de vivienda para personas víctimas del desplazamiento forzado, por lo que procedió a remitir su petición al Fondo Nacional de Vivienda, quien le resolverá sobre lo peticionado, así mismo, allego el oficio No.20177208748261 fechado 30 de marzo de 2017, por medio del cual procedió a remitir a FONVIVIENDA la solicitud del actor; respuesta que a consideración del Despacho cumple con los parámetros establecidos por el Tribunal Administrativo en la sentencia de segunda instancia, lo que permite la protección y goce efectivo del derecho de petición, además la respuesta fue remitida a la dirección de notificaciones aportada por la accionante.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que el Director de la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato.

Por lo anterior el suscrito Juez,

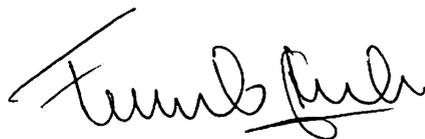
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA